

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00533-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Wilson Bocanegra Salazar.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Wilson Bocanegra Salazar.

PAGARÉ NO. 207419304187-4295017398

Obligación No. 207419304187.

1. Por la suma de \$26.484.361, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$5.949.811 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Obligación No. 4295017398.

4. Por la suma de \$23.788.513, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de ejecución.

5. Por la suma de \$7.368.339, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 540690006295877

Obligación No. 540690006295877.

7. Por la suma de \$5.397.046, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de ejecución.
8. Por la suma de \$433.083, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 7° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguese copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3dfdf355c635645ed563b456db2af013f3f77204c798869d60fac4a93f
9896

Documento generado en 08/10/2021 03:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00636-00.
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DE: LUIS HERNAN GALINDO BELTRAN
CONTRA: ARIEL MORALES LADINO**

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el párrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 29.000.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b056256d79ce0e9e7a2b1e54aa41b519bcd7ff08acc66d000ad4c7495cce04cd

Documento generado en 03/09/2021 09:34:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00732-00.
EJECUTIVO
DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA HECTOR HERNANDO BECERRA OSORIO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante donde se observen los correos de notificación judicial (núm. 2 art. 84 C.G.P.).
2. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb6e75f58f2bb4a0f51aede14e3b4fa4033d15095d1e9631e475174ff7
1f4ea

Documento generado en 08/10/2021 01:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00642-00.

PERTENENCIA

DE: EVERSON ALBERTON SANCHEZ BOBADILLA

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión del presente asunto, se encuentra que inicialmente el proceso fue conocido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad y en auto del 1 de septiembre de 2020 había rechazado su competencia para conocer de este asunto, dado el factor cuantía, posterior a ello el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá en auto de fecha 21 de abril de 2021 rechazó la demanda ordenando remitirla a los juzgados del circuito, correspondiéndole al Juzgado 8 Civil del Circuito donde, nuevamente se ordenó remitir el trámite al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, remítase el expediente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530ab0f6d10bbe8fe8cf3ae6d2e53030c2ce150f928520fa3b97f65eba
78dbdc**

Documento generado en 03/09/2021 09:35:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00638-00.
EJECUTIVO
DE: CREDISERVICIOS S.A.
CONTRA: ANA BEATRIZ HUESO FRANCO**

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Civil Municipal de Villavicencio y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad** y no por esta sede judicial, conforme a lo decidido en proveído de fecha 29 de abril de 2021 por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. ENVIAR el presente proceso, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Juez Civil Municipal de Villavicencio y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad** que por reparto corresponda, donde radica su competencia, conforme a lo ordenado por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714d68bd40d2a126b2000dc44a26bf73f1f0264deb219b65ac7d0fd9
1e95f273**

Documento generado en 03/09/2021 09:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00495-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Julián Andrés Orjuela Cortes

DEMANDADO: Usdanny Ederly Rincón Parra

Incorpórese a autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro Bogotá D.C., que constata la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante providencia de 18 de noviembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 2940 de 30 de noviembre del mismo año.

De otro lado, Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Usdanny Ederly Rincón Parra a través de apoderado judicial contestó la reforma de la demanda y formuló excepciones de mérito, por lo cual el despacho ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 36 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b0c246b390eaaea839dae2044e668099cecbf967ecb89772df7124c987
192a1**

Documento generado en 08/10/2021 03:56:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00646-00.

EJECUTIVO

DE: CODENSA S.A. E.P.S

CONTRA: G Y J RAMIREZ S.A

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica en el poder del abogado ejecutante que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).

2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona, que se allega certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9b8fe9f53ec33c86f6c956ebe29768e92f45f761da272f144ec244a5
ce2bf7**

Documento generado en 03/09/2021 09:35:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00523-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Comercializadora Internacional Triángulo de Oro S.A.S.

DEMANDADO: José Ignacio Sabogal Guatavita y Elsa Valderrama Pacheco

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, notificado en estado del 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, ordenando: *1. Señale en el poder y en la demanda la dirección electrónica de notificaciones del apoderado judicial del ejecutante, e igualmente manifieste o acredite que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020). 2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. 3. Deberá prestar juramento manifestando cual es la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, si conoce la misma; en caso de conocerla, deberá indicar de obtuvo tal información y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020). 4. Aporte la copia digital del título ejecutivo base de la ejecución, es decir, del contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos procesales. 5. El demandante deberá acreditar que simultáneamente junto con la presentación de la*

demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el inciso cuarto, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.” Proveído del cual solicitó aclaración, desestimada mediante auto de 17 de junio de 2021.

A partir de lo anterior, y atendiendo los términos de inadmisión de la demanda, en fecha 21 de junio de 2021, a las 4:03 p.m., radicó escrito de subsanación, atendiendo la totalidad de los requerimientos, documento enviado de igual manera a la parte demandada.

A pesar de lo anterior, en auto de 3 de septiembre de 2021, notificado en estado del 6 de septiembre de 2021, el despacho resolvió rechazar la demanda aduciendo que la parte actora no había dado estricto cumplimiento a lo solicitado, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que se acataron la totalidad de los requerimientos allí plasmados por parte del apoderado de la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que: “...ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

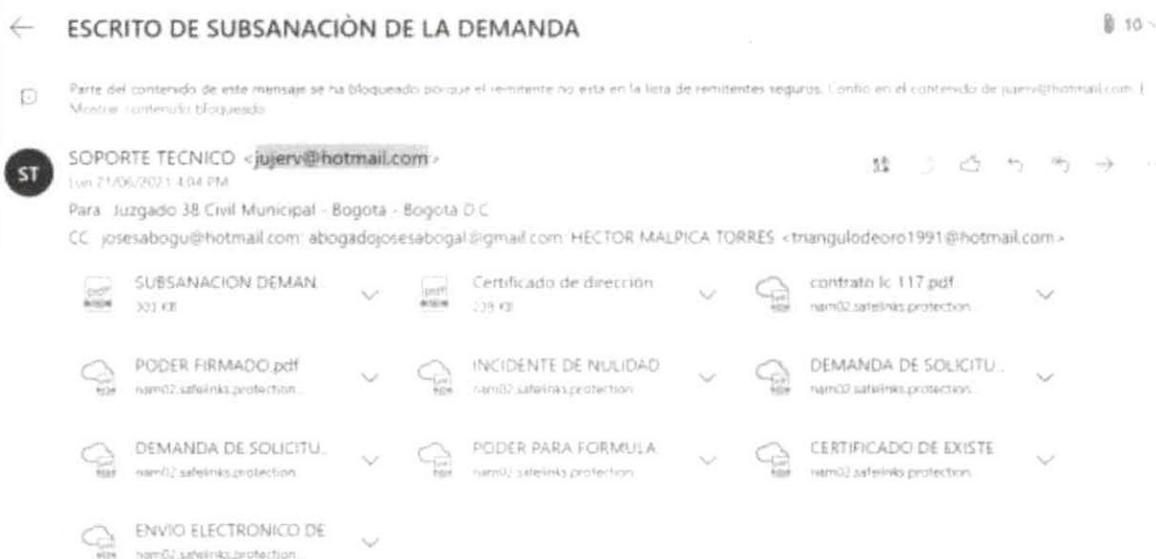
“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que, por auto del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y ante su no subsanación total fue rechazada mediante providencia de fecha de 3 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora ciertamente el Lun 21/06/2021 a las 4:04 PM a través del correo electrónico jujerv@hotmail.com allegó escrito de subsanación como se avizora en el pantallazo del correo institucional visible a continuación, la cual se hizo dentro del término establecido en el auto del 14 de mayo de 2021 y 16 de junio de 2021 respectivamente, sin embargo, la demanda fue rechazada toda vez que por una omisión involuntaria no se agregaron al expediente la totalidad de los documentos allí contenidos, haciéndose creer que se había allegado escrito subsanatorio incompleto.



Pantallazo correo cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta, que el despacho pasó por alto las documentales relacionadas con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, certificado de dirección electrónica del apoderado y constancia de envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada, por lo cual se erro a la hora de proferir la providencia que rechazó la demanda por falta de subsanación.

Así las cosas, se itera, al encontrarse dentro del término legal para ello no era viable rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., por lo que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se revocará el auto impugnado.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto. Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 3 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

*LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIÁNGULO DE ORO S.A.S.** contra **JOSÉ IGNACIO SABOGAL GUATAVITA Y ELSA VALDERRAMA PACHECO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$39'900.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de junio de 2018 y enero de 2020.*
- 2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000) por concepto de sanción penal fijada en la cláusula décima segunda del instrumento base de la presente ejecución.*

3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$350.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia de 10 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 11 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 366 del C.G. del P. estas deberán ser liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibidem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **Juan Jesús Francisco Rodríguez Vargas** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d09af96fae10d819bef7c67ba1d7b2ce70c0b2d21c15dd1f62fd1f6769f4710

Documento generado en 08/10/2021 03:56:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**